

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NÚM. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2024-00160**

FECHA  
**12-11-2024**

NÚM. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2024-2438**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores **Yerson Vásquez de Paula**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2040084-6 y **Felicia Polanco de Jesús**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2291808-4, casados entre sí; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Duamel de Jesús Hernández Polanco**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0056038-2, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Francisco Bidó, Núm. 24, Condominio Fuente de Bella Vista, Distrito Nacional.

En contra del oficio Núm. ORH-00000119676, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral Núm. 0322024523702.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322024487277 (expediente primigenio Núm. 0322022245071), inscrito en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año veintidós (2022), a las 03:35:41 p.m., contentivo de solicitud de inscripción de Transferencia por Venta, en virtud de los siguientes documentos: a) acto bajo firma privada de fecha 25 del mes de mayo del año 2019, suscrito entre la señora **Consuelo Blandino**, en calidad de vendedora; el señor **Felipe Antonio Manzano García**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por la Dra. Yilda Verenisia De León, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3004; b) acto bajo firma privada de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, suscrito entre el señor **Felipe Antonio Manzano García**, en calidad de vendedor; los señores **Yerson Vásquez de Paula** y **Felicia Polanco de Jesús**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Dr. Oscar González Moreno, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 4054; con relación al inmueble

identificado como: “*Solar Núm. 27, Manzana Núm. 59-552, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 154.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con matrícula Núm. 0100320085*”; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio Núm. ORH-00000118721, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El expediente registral Núm. 0322024523702, inscrito en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a la 1:53:06 p. m., contenido de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en contra del citado Oficio Núm. ORH-00000118721, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 1107-2024, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico a la señora **Consuelo Blandino**, en calidad de titular registral.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 289/10/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico al señor **Felipe Antonio Manzano García**, en calidad de comprador.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 27, Manzana Núm. 59-552, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 154.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con matrícula Núm. 0100320085*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo Núm. ORH-00000119676, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral Núm. 0322024523702; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 27, Manzana Núm. 59-552, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 154.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con matrícula Núm. 0100320085*”, propiedad de la señora **Consuelo Blandino**.

CONSIDERANDO: Que, el recurso jerárquico que nos ocupa fue interpuesto ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, aplicando el actual Reglamento General de Registro de Títulos instituido por la Resolución núm. 788-2022, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), vigente desde el 10 de noviembre de 2023; pero la actuación registral que sustenta el ejercicio de este recurso,

se inscribió en el Registro de Títulos estando vigente el anterior Reglamento General de Registro de Títulos aprobado por la resolución núm. 2669-2009.

CONSIDERANDO: Que, respecto a las reglas para ejercer el derecho inmobiliario registral ante el conflicto de la norma en el tiempo, impera determinar la fecha de inscripción en el libro diario de la actuación registral y la fecha de publicidad del acto administrativo. En ese tenor, las normas del ordenamiento jurídico inmobiliario que tengan carácter sustantivo serán regidas con el régimen jurídico vigente al momento de su inscripción, y, por otra parte, el ejercicio de las acciones que sean de índole procedimental le será aplicable la normativa vigente a la fecha de que se considere publicitado el acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, entre los principios determinantes de un sistema jurídico destaca la aplicación inmediata de la norma procesal, siendo uno los principios que ha afirmado el tribunal constitucional y quien, a su vez, ha identificado los supuestos en los que excepcionalmente no aplicaría (cuando la normativa anterior afecte un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada)<sup>1</sup>. En consecuencia, esta Dirección Nacional ostenta el criterio que, el plazo de interposición y las condiciones de admisibilidad del recurso administrativo están reguladas por el Reglamento General de Registro de Títulos vigente a la fecha de publicidad del acto administrativo que se recurre, ante la situación jurídica que se consolida en el sistema registral con la publicidad del resultado de la calificación.

CONSIDERANDO: Que, sobre la admisibilidad de esta acción recursiva para el caso que nos ocupa, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos señala que, en atención a la valoración del principio de aplicación inmediata de la norma procesal y sus excepciones, el procedimiento para tramitar el recurso jerárquico se regula por los preceptos del Reglamento General de Registro de Títulos instituido en la Resolución núm. 788-2022, de fecha 27 de octubre de 2022. Esto, en virtud de que el acto que se recurre emitido por el registrador de títulos fue publicitado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y, el recurso fue depositado en este órgano registral en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, *“los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento”*, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. TC/0609/15, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm.788-2022).

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) la señora **Consuelo Blandino**, en calidad de vendedora y titular registral del inmueble que nos ocupa; ii) el señor **Felipe Antonio Manzano García**, en calidad de comprador y vendedor; iii) los señores **Yerson Vásquez de Paula** y **Felicia Polanco de Jesús**, en calidad de compradores y partes recurrentes del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Consuelo Blandino** y **Felipe Antonio Manzano García**, mediante los citados actos de alguacil Núm. 1107-2024 y 289/10/2024, depositados ante esta dirección nacional en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) respectivamente, en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa, a través del oficio Núm. ORH-00000118721, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** que, dicho oficio de rechazo, fue impugnado mediante una solicitud de reconsideración, mediante la cual el referido órgano registral confirma su decisión; y, **d)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta, en contra de la actuación administrativa que resultó de la citada solicitud de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, en virtud del acto de venta de fecha 25 de mayo del 2019, la señora **Consuelo Blandino** transfiere a favor de **Felipe Antonio Manzano García**, el inmueble de referencia, quien, a su vez, traspasa a favor de los señores **Yerson Vásquez de Paula** y **Felicia Polanco de Jesús**; **ii)** que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió diversos oficios de subsanación a los fines de que fueran aportados varios documentos, los cuales complementarían la rogación original; **iii)** que, contrario a lo establecido por el referido órgano registral, las partes cumplieron con todo lo solicitado por este Registro de

Títulos; iv) que, en razón de los argumentos antes expuestos sea acogido el presente Recurso Jerárquico, en ese sentido, sea ordenada la ejecución de la rogación original.

CONSIDERANDO: Que, luego del análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico y en respuesta de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso establecer que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió diversos oficios de subsanación, a los fines de solicitar lo siguiente: 1) copia del dorso de la cédula de identidad y electoral de los señores Felipe Antonio Manzana García y Felicia Polanco de Jesús; 2) documentos que demuestren que el comprador ha estado ocupando el inmueble, copias de cheques o transferencias bancarias que demuestren que ambos vendedores, Consuelo Blandino y Felipe Antonio Manzana García, recibieron la totalidad del pago por los montos acordados de ambas ventas; 3) comparecencia de la señora Consuelo Blandino.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los requerimientos antes descritos, las partes procedieron a depositar nuevas documentaciones, entre estas: a) el acto de alguacil núm. 376-2023, de fecha 07 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se pone en causa a la señora Consuelo Blandino, en calidad de titular registral; b) fotografías del inmueble en cuestión; c) pagos de luz realizados a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); d) las copias legibles de cédulas de los señores Felipe Antonio Manzana García y Felicia Polanco de Jesús.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, calificó de manera negativa la rogación original, fundamentando su decisión en la imposibilidad de las partes interesadas de cumplir con lo solicitado en los oficios de subsanación emitidos por este órgano registral, en consecuencia, no pudiendo ser posible aplicar correctamente el criterio de especialidad, establecido en el Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

CONSIDERANDO: Que, en la valoración de las consideraciones antes descritas, debe señalarse que, contrario a lo solicitado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, esta Dirección Nacional ha constatado que, dentro de los aspectos consensuados entre los otorgantes de las transferencias, se encuentra expresado el descargo y finiquito del pago total respecto al monto pactado a favor de los compradores, en ese sentido, puede verificarse, que los señores Consuelo Blandino (titular registral) y Felipe Antonio Manzana García (comprador-vendedor), recibieron la totalidad del pago por los montos acordados en ambas transferencias por venta.

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, tiene a bien destacar que, la señora **Consuelo Blandino** otorgó su consentimiento para la transferencia del inmueble descrito como: “*Solar Núm. 27, Manzana Núm. 59-552, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 154.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con matrícula Núm. 0100320085*”, mediante el acto bajo firma privada de fecha 25 del mes de mayo del año 2019, legalizadas las firmas por la Dra. Yilda Verenisia De León, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3004.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, esta Dirección Nacional estima pertinente agregar que, el artículo 54 literal “i” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*), establece que dentro

de las facultades que comprende la función calificadora se encuentra: “Citar o contactar, **de manera excepcional** y si lo considera pertinente, ya sea de forma presencial o por medios telemáticos, al o a los solicitantes, propietarios o beneficiarios de cargas y gravámenes, o a sus representantes, si los hubiere, para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el cual hubiere alguna duda respecto de su contenido” (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, analizada la disposición antes citada, es preciso destacar que, contrario a lo planteado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dicha disposición tiene **un carácter excepcional**, y su incumplimiento no debe conllevar al rechazo de la actuación registral sometida, en los casos que resulte imposible la presentación de la persona citada. En ese sentido, ante la imposibilidad relacionada a la comparecencia de la señora **Consuelo Blandino**, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, a través de su Resolución Núm. DNRT-R-2019-00121, estableció que: “...nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal indicada tendrá que respetarse únicamente en la medida en que el razonamiento lógico permita aplicar (...)”<sup>3</sup>.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es importante indicar que, el acto bajo firma privada contenido de transferencia por venta ante descrito, fue legalizado por la Dra. Yilda Verenisia De León, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3004, quien, por el hecho de ser notario público, a raíz de las disposiciones del artículo 16, párrafo II, de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, es un oficial público, que puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, el artículo No. 20, párrafo, de la Ley 140-15, sobre Notariado, establece que: “la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. **Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.** Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, asimismo, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación contentiva de **Transferencia por Venta**, constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: “En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://ji.gob.do/wp-content/uploads/Resoluciones\\_DNRT/DNRT-R-2019-000121.pdf](https://ji.gob.do/wp-content/uploads/Resoluciones_DNRT/DNRT-R-2019-000121.pdf)

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el referido artículo 3 numeral 6, de la citada ley, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”*

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 27 literal “b”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 24 numeral 91, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2023-0001, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023; artículos 3, numeral 6, 14 y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

#### RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por los señores **Yerson Vásquez de Paula** y **Felicia Polanco de Jesús**, en contra del oficio Núm. ORH-00000119676, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral Núm. 0322024523702; y en consecuencia revoca la calificación realizada por el referido registro, por los motivos expuestos.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año veintidós (2022), a las 03:35:41 p.m., contentiva de solicitud de Transferencia por Venta, en virtud de los siguientes documentos: a) acto bajo firma privada de fecha 25 del mes de mayo del año 2019, legalizadas las firmas por la Dra. Yilda Verenisia De León, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 3004; b) acto bajo firma privada de fecha 18 del mes de octubre del año 2021, legalizadas las firmas por el Dr. Oscar González Moreno, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula Núm. 4054; con relación al inmueble identificado como: *“Solar Núm. 27, Manzana Núm. 59-552, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 154.52 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con matrícula Núm. 0100320085”*, y en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado del certificado de título, registrado en favor de **Consuelo Blandino de Castillo**;
- ii. Emitir el original en favor de **Felipe Antonio Manzano García**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1508818-9, soltero;
- iii. Emitir el original y el duplicado del certificado de título, en favor de **Yerson Vásquez de Paula**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2040084-6 y **Felicia Polanco de Jesús**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2291808-4, casados entre sí; y,
- iv. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/jaq1